



PERIÓDICO OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA



Las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este periódico.

Tlaxcala, Tlax., a
18 de Noviembre del 2025

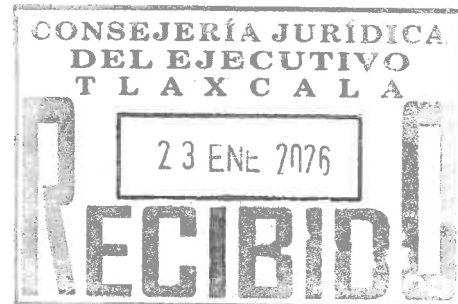
Ramiro Vivanco Chedraui
Oficial Mayor de Gobierno
Director

TOMO CIV
SEGUNDA ÉPOCA
No. 4 Extraordinario

ÍNDICE

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 212.— *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.*



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO.**

DECRETO No. 212

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
TENANCINGO, PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Tenancingo, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2026, de los conceptos provenientes que se señalan en esta Ley.

Artículo 2. En el Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los ordenamientos tributarios que el Estado establezca, así como en lo dispuesto por los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Artículo 3. En el Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y

sus Municipios, los ordenamientos tributarios que el Estado establezca, así como en lo dispuesto por los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) Administración Municipal: El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala;

b) Aportaciones Federales: Ingresos transferidos de la federación a los municipios por concepto de aportaciones para el Fondo de la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;

c) Aprovechamientos: Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distinto de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal;

d) Ayuntamiento: El Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;

e) Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

f) Impuesto: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

g) Ley de Contabilidad: Es la Ley de Contabilidad Gubernamental;

h) Ley de Disciplina Financiera: Es la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios;

i) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;

j) **m.:** Metro lineal;

k) **m²:** Metro cuadrado;

l) **m³:** Metro cúbico;

m) **Municipio:** Es el Municipio de Tenancingo, Tlaxcala;

n) **Otros ingresos:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios;

o) **Participaciones Estatales:** Los ingresos que a favor del Municipio se establecen en el Código Financiero;

p) **UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, las leyes de las entidades federativas y de la Ciudad de México, leyes municipales, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, e

q) **Tesorería Municipal:** La Tesorería del Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala.

Artículo 5. Los ingresos que el Municipio percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2026, serán los que se obtengan por concepto de:

- I Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;

VI. Aprovechamientos;

VII. Ingresos por Ventas de Bienes;

VIII. Prestación de Servicios y Otros ingresos;

IX. Participaciones, Aportaciones. Convenios e Incentivos derivados de la Colaboración fiscal y Fondos distintos de Aportaciones;

X. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y

XI. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos mencionados se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tenancingo	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$69,390,627.54
Impuestos	419,422.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	365,306.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	54,116.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,319,004.54
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,319,004.54
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	1,207.00
Productos	1,207.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	13,198.00
Aprovechamientos	13,198.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	67,637,796.00
Participaciones	36,490,237.00
Aportaciones	29,993,386.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,154,173.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los importes de participaciones y aportaciones son aproximaciones para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, mismos que pueden tener modificaciones al publicarlos la Secretaría de Finanzas.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 fracciones I y II de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y esta Ley.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado, sellado y autorizado por la Tesorería Municipal.

En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior, y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

El Presidente Municipal podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones, el porcentaje que sea conveniente a los contribuyentes tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a las cuotas mínimas.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. El impuesto predial se causará anualmente y se pagará tomando como base los valores asignados a los predios de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

- a) Edificados, 2.47 al millar anual, e
- b) No edificados, 1.85 al millar anual, y

II. Predios Rústicos, 2 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.9 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.66 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código

Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2026.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus multas y recargos en términos de los artículos 223 y 320 del Código Financiero.

Artículo 11. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 13. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 14. Los propietarios o poseedores de predios ocultos, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil veintiséis, regularicen su pago o inscriban por primera vez en los padrones correspondientes sus predios, se cobrará conforme al artículo 31 BIS de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Las personas de la tercera edad de 65 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y que sean propietarias o poseedoras de predios gozarán durante el ejercicio fiscal 2026 de un descuento de conformidad a las reglas de carácter general emitidas por el Ayuntamiento.

El Presidente Municipal podrá hacer condonaciones o descuentos en impuesto predial y accesorios el porcentaje que sea conveniente a los demás contribuyentes tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a la cuota mínima.

Para recaudar mayor impuesto predial, el Ayuntamiento podrá autorizar campañas en un porcentaje del 10 al 50 por ciento de condonación de multas y recargos y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a la cuota mínima.

En ningún caso se podrán beneficiar los contribuyentes con dos promociones de condonaciones o descuentos y en caso de que dos o más predios pertenezcan a un solo contribuyente, este beneficio será aplicable a uno solo.

Las constancias de no adeudo de impuesto predial tendrán un costo del equivalente a 1 UMA y tendrán una vigencia de tres meses.

La reimpresión de boleta predial o de recibo de pago con datos actualizados del ejercicio fiscal vigente, tendrá un costo del equivalente a 1 UMA.

Los predios que no se encuentren registrados en el padrón de contribuyentes, pagarán como máximo el Impuesto Predial del último año, conforme a las tablas de valor aprobadas vigentes.

CAPÍTULO II DEL PUESTO SOBRE TRANSMISION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;

- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 del Código Financiero;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA, y
- V. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará la cantidad equivalente a 4.4 UMA.

Artículo 16. El plazo para el pago o liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles deberá hacerse de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. Serán las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se benefician en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I CONCEPTO

Artículo 20. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 21. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 8 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta \$ 5,000.00, 2.5 UMA;
 - b) De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00, 3.25 UMA, e
 - c) De \$ 10,001.00 en adelante, 5.25 UMA;
- II. Por predios rústicos, se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior;
- III. Por la expedición de manifestación catastral, se pagará 2.9 UMA, y

- IV.** Por la reimpresión del avalúo que se encuentre dentro del periodo de vigencia de seis meses y corresponda al mismo ejercicio fiscal en que se emitió, se pagará el equivalente a 1 UMA.

En todo caso, los avalúos tendrán una vigencia de un año a partir de su fecha de expedición, tomando en consideración lo siguiente:

Predios urbanos: Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada dos años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

Predios rústicos: Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada cinco años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 22. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
- a)** De 1 a 75 m., 1.63 UMA;
 - b)** De 75.01 a 100 m., 2.13 UMA, e
 - c)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.060 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a)** De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA, por m²;
- b)** De locales comerciales y edificios, 0.17 UMA, por m²;
- c)** casas habitación, 0.087 UMA, por m².
- d)** Por bardas perimetrales, 0.17 UMA, por m²;
- e)** Tratándose de unidades habitacionales se cobrará además de un 21 por ciento más sobre los siguientes costos:
 - 1. Interés social, 0.13 UMA por m²;
 - 2. Tipo medio, 0.15 UMA por m²;
 - 3. Residencial, 0.19 UMA por m², y
 - 4. De lujo, 0.25 UMA por m²;
- f)** Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA por m²;
- g)** Estacionamientos, 0.15 UMA por m²;
- h)** Por demolición en casa habitación, 0.07 UMA por m²;
- i)** Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.10 UMA por m², e
- j)** Por constancia de terminación de obra, casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 1 UMA;

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:

- a)** Monumentos o capillas por lote, 2.13 UMA, e
- b)** Gavetas, por cada una, 1.13 UMA;

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- V.** Respecto de otras obras no consideradas dentro de las fracciones anteriores por m² o fracción, 0.10 UMA.

- VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a)** Hasta 250 m², 5.25 UMA;
- b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 8.37 UMA;
- c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 12.24 UMA, e
- d)** De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 21.23 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

- VII.** Por el dictamen de uso de suelo, por m² se aplicará la siguiente tarifa:

- a)** Vivienda, 0.16 UMA;
- b)** Uso industrial, 0.19 UMA;
- c)** Uso comercial, 0.16 UMA;
- d)** Fraccionamientos, 0.14 UMA;
- e)** Gasolineras y estaciones de carburación, 0.30 UMA, e

- f)** Otros usos no contemplados en las fracciones anteriores, 0.16 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, la que lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- VIII.** Por participación en licitaciones a cuando menos tres personas, 20.00 UMA;

- IX.** Por participación en licitaciones públicas, 20.00 UMA;

- X.** Por inscripción al Padrón de Contratistas, 25.00 UMA;

- XI.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 2 por ciento del costo total de su urbanización;

- XII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control de las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, de acuerdo al artículo 23, fracción XXXIV, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

- XIII.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA;

- XIV.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no

especificados será conforme a la tarifa siguiente:

- a) Banqueta, 1 UMA por día, e
- b) Arroyo, 2 UMA por día;

XV. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 de UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, y

XVI. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rústico, 2 UMA, y
 - 2. Urbano, 4 UMA;
- b) De 501 a 1,500 m²:
 - 1. Rústico, 3 UMA, y
 - 2. Urbano, 5 UMA, e
- c) De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1. Rústico, 5 UMA, y
 - 2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales.

Artículo 23. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 24. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley antes mencionada y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 25. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.37 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.62 UMA.

Artículo 26. Las personas físicas y morales que operen dentro del Municipio deberán contar con los permisos municipales correspondientes, cuando aplique, necesitarán de los permisos estatales y, de ser necesario, deberán contar con el permiso de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, el Municipio extenderá los permisos aplicables, con un costo de 0.15 UMA por cada m² del inmueble que ocupen dichas personas.

Los permisos que expida el Municipio de acuerdo al párrafo anterior, estarán condicionados a los permisos que se otorguen por la dependencias de Gobierno y sobre todo que no se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, la administración del Municipio no será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado, siendo atribuible toda responsabilidad a los solicitantes o representantes de las empresas.

CAPÍTULO IV POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 27. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa se cobrará:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.7 UMA;
- IV.** Por la expedición de contrato de compra venta, 5 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica, e
 - c)** Constancia de ingresos;
- VI.** Por la expedición de otras constancias, 1 UMA;

VII. No se pagará cuota alguna por la expedición de constancias de escasos recursos, y

VIII. Por canje y/o reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 4 UMA, más el acta correspondiente.

Artículo 28. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 29. Para el caso de expedición de dictámenes de supervisión de instalaciones de instituciones privadas como escuelas, comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes y demás, por parte de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3 UMA. En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos y demás, no se les cobrará el dictamen de supervisión de instalaciones, pero deberán cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.

El refrendo de cada dictamen será de manera anual y se tendrá que refrendar a más tardar el 31 de marzo de cada año, de no ser en este período se cobrará más 2 UMA.

Artículo 30. Por la expedición de dictámenes técnicos de vialidad se cobrará:

- I.** Para hacer base de sitio de taxis, 10 UMA;
- II.** Para hacer base terminal de autobuses, minibuses, minivan, combis y demás, 10 UMA, y
- III.** Para los demás dictámenes no comprendidos en las fracciones anteriores, 10 UMA.

Artículo 31. En el caso de dictámenes emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente referente a desechos contaminantes al medio ambiente de instituciones privadas como comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes, escuelas y demás, se cobrará el equivalente de 16 UMA, y si la afectación se considera grave se triplicará el costo. En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos y demás, no se les cobrará el dictamen de supervisión de contaminantes, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen. Para tales efectos, se cobrará:

- I.** Por permisos para derribar árboles:
 - a)** Para construir inmueble, 6 UMA;
 - b)** Por necesidad del contribuyente, 3 UMA, e
 - c)** Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino, no se cobrará, siempre y cuando esté debidamente justificado.

En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán cinco en el lugar que fije la autoridad.

CAPÍTULO V SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 32. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas

alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

- I.** Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:
 - a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA;
 - b)** Refrendo de la misma:
 - 1.** Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.3 UMA;
 - 2.** Tendajones, reparadora de calzado, taller de bicicletas y otros negocios análogos, 3.7 UMA;
 - 3.** Estéticas, barberías, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías y otros negocios análogos, 4.6 UMA;
 - 4.** Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, autolavados, peleterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería y otros negocios análogos, 6 UMA;
 - 5.** Misceláneas, tiendas de ropa y regalos, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, gimnasio, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina y otros negocios análogos, 8 UMA;
 - 6.** Negocios de comida sin venta de bebidas alcohólicas, 8 UMA, y
 - 7.** Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción

pequeños, rastros y otros negocios o análogos, 9.5 UMA;

II. Gasolineras y gaseras:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 300 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 150 UMA;

III. Hoteles y moteles:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 100 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 50 UMA;

IV. Escuelas particulares. Tratándose de dichas instituciones se pagará por cada nivel educativo que ofrezcan los siguientes:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 35 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 15 UMA;

V. Escuelas particulares de nivel superior:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 70 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 30 UMA;

VI. Salones de fiestas:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 60 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 30 UMA;

VII. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o

distribución, consideradas especiales tales como: industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, u otro similar o análoga, pagarán conforme a lo siguiente:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 319.30 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 216.30 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución; las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio, y

VIII. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

- a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, 0.52 UMA por día, siendo un periodo máximo de 1 mes.

Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la apertura del

establecimiento, y tendrán vigencia durante el ejercicio de que se trate.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2026, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Código Financiero.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades a que se refiere este artículo, pagarán 4.00 UMA.

Artículo 33. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Por la autorización para que un negocio con venta de bebidas alcohólicas funcione durante un horario extraordinario en el Municipio, se pagará mensualmente la siguiente tarifa:

CONCEPTO	HASTA 2 HORAS O MÁS DEL HORARIO NORMAL
I. Enajenación:	
a. Abarrotes al mayoreo	7 UMA
b. Abarrotes al menudeo	4 UMA
c. Agencias o depósitos de cerveza	20 UMA
d. Bodegas con actividad comercial	6 UMA
e. Mini súper	5 UMA
f. Miscelánea	4 UMA
g. Supermercados	10 UMA
h. Tendajones	3 UMA
i. Vinaterías	20 UMA
j. Ultramarinos	10 UMA
II. Prestación de Servicios:	
a. Bares	25 UMA
b. Cantinas o centros botaneros	20 UMA
c. Discotecas	20 UMA
d. Cervecerías	15 UMA
e. Cevicherías, ostionerías y similares	15 UMA
f. Fondas	5 UMA
g. Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5 UMA
h. Restaurantes con servicio de bar	20 UMA
i. Billares	8 UMA

Para efectos de esta Ley se establece como horario extraordinario el que no está comprendido en los

artículos 82, fracción II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tenancingo.

Artículo 34. Por cambio de razón social, giro, domicilio y propietario de establecimientos comerciales, se pagará como una nueva expedición.

Artículo 35. El Municipio para poder inscribir al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas deberá realizarlo de conformidad con el Código Financiero.

CAPÍTULO VI SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 36. El Municipio cobrará derechos por los servicios que se prestan en espacio del panteón municipal, según la tarifa siguiente:

- I. Inhumación por persona, por lote individual, por un tiempo no mayor de 10 años, 19 UMA;
- II. Por la colocación de monumentos o lapidas, se cobrará el equivalente a 10 UMA;
- III. Por la autorización para construir y colocar capillas, monumentos o criptas, se cobrará el equivalente a 5 UMA;
- IV. Por derechos de continuidad a partir de 10 años, se cobrará 2 UMA por año, por lote individual pagadero al 31 de marzo del año, y
- V. Por exhumación de cadáver o restos del mismo previa autorización de la autoridad judicial administrativa que corresponda, se cobrará 10 UMA.

En el caso de construcción de capillas o monumentos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se requerirá la licencia de construcción expedida por la Dirección de Obras Públicas del Municipio previo pago.

Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberá pagar anualmente 1 UMA por cada lote que posea.

Artículo 37. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 5 UMA.

Artículo 38. Este derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 39. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Industrias:

- a)** Se cobrará conjuntamente con su licencia de funcionamiento, 11 UMA al año, e
- b)** Por viaje especial, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 14.42 UMA;

II. Comercios y servicios:

- a)** Se cobrará conjuntamente con su licencia de funcionamiento, 5 UMA al año, e
- b)** Por viaje especial dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 6.36 UMA;

III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5 UMA por viaje;

IV. En lotes baldíos, 4 UMA, por viaje, y

V. Retiro de escombros, 4 UMA, por viaje.

Artículo 40. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA por m².

CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 41. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias, se pagará 2.4 UMA por m² por evento y días comprendidos.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios, tiempos y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones tradicionales que se realizan anualmente (carnaval, semana santa, fiestas patrias, feria, todos santos y fiesta decembrinas), debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones y que se dará aviso oportunamente a las autoridades competentes.

Artículo 42. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán

la cantidad de 0.15 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO IX

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 43. El Ayuntamiento expedirá y regulará las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2 UMA;
- II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2 UMA;
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 7 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 5 UMA;
- IV.** Luminosos por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencias, 10 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 5 UMA, y
- V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

- a)** Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 1 UMA.

Artículo 44. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 45. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 43 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Eventos masivos, 3 UMA, con fines de lucro;
- II.** Eventos masivos, 2 UMA, sin fines de lucro;
- III.** Eventos deportivos, 1 UMA;
- IV.** Eventos sociales, 1 UMA;
- V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 1 UMA, y

VI. Otros diversos, 1 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio de la autoridad considere importante.

**CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS
DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 46. En los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tenancingo, se observarán las cuotas siguientes:

I. Por el servicio de agua potable mensual:

- a) Uso doméstico, 0.20 UMA;
- b) Uso comercial, 0.40 UMA;
- c) Auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, taquerías, carnicerías, talleres mecánicos, 0.42 UMA;
- d) Lavandería, 0.52 UMA;
- e) Purificadora, 0.62 UMA, e
- f) Uso industrial, 1.00 UMA;

II. Montos por conexión de agua potable:

- a) Uso doméstico, 8.31 UMA;
- b) Uso comercial, 15.58 UMA;
- c) Uso en: auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, taquerías, carnicerías, talleres mecánicos, 25.00 UMA;
- d) Uso en purificadora, 104 UMA;
- e) Uso en lavandería, 83.14 UMA, e
- f) Uso industrial, 31.2 UMA, y

III. Conexión de drenaje sanitario:

- a) Uso doméstico, 8.31 UMA.;
- b) Uso comercial, 16 UMA,
- c) Uso en: auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, taquerías, carnicerías, talleres mecánicos, 35.00 UMA;
- d) Uso en lavandería, 41.57 UMA;
- e) Uso en purificadora, 20.78 UMA, e
- f) Uso industrial, 250 UMA.

Conforme al Código Financiero, los adeudos por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

Artículo 47. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF-UBR) Municipal de Tenancingo, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

**CAPÍTULO XI
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 48. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 50. Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y

- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

Artículo 51. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2026, será de \$ 35.85 (treinta y cinco pesos 85/100 m.n.).

Artículo 52. El Derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, y
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente en la Tesorería Municipal mediante el recibo que para tal efecto expida dicha Tesorería.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LOS PRODUCTOS

Artículo 53. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 54. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública municipal de

acuerdo con el monto de las operaciones realizadas siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 55. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

La renta de las instalaciones del Auditorio Municipal tendrá un costo de 20 UMA para eventos sociales, y un excedente de 6 UMA por la limpieza del mismo, si la contratante entrega las instalaciones limpias, se omiten dicho excedente y para eventos con fines de lucro lo equivalente a 56 UMA.

En su caso para eventos deportivos en el Auditorio Municipal se cobrará 2 UMA por día.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 56. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública municipal.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I ACTUALIZACIÓN

Artículo 57. El factor de actualización mensual será la del Código Fiscal de la Federación artículo 17-A, por cada mes que transcurra sin que se realice el pago de contribuciones omitidas.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 58. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026. Dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año.

Artículo 59. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos los cuales será conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 60. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes:

- I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 2 UMA;

- II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, 2 UMA;
- III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, 3 UMA;
- IV. Por la manifestación catastral que no se manifiesten en tiempo y forma, 1 UMA, y
- V. Por la falta del cumplimiento del dictamen de Protección Civil y Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada con la multa respectiva equivalente al 50 por ciento del costo de cada uno de los dictámenes respectivos.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Asimismo serán tomadas en cuenta para efectos de esta Ley, las multas que dispongan los reglamentos de las diferentes unidades administrativas o autoridades del Ayuntamiento, enunciando sin limitar, el de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento del Panteón Municipal, el Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, el Reglamento de Protección Civil, así como cualquier ordenamiento jurídico de observancia general que sea aplicable en el Ayuntamiento o en el Municipio

Artículo 61. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 62. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones

fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 63. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las sanciones correspondientes establecidas en las leyes de la materia.

Artículo 64. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

CAPÍTULO IV

HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 65. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO V

INDEMNIZACIONES

Artículo 66. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

CAPÍTULO VI

GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 67. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los

gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES,
PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS
INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES,
CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA COLABORACION FISCAL Y
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de las demás aportaciones.

Artículo 70. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero y la priorización y distribución deberá ser aprobada y autorizada por

la mayoría de los integrantes del Cabildo en sesión, y dicha priorización y distribución quedará asentada en el acta respectiva. Los recursos públicos derivados de participaciones que carezcan de la debida aprobación y autorización para su priorización y distribución no podrán ejercerse o ejecutarse hasta que no se encuentren debidamente aprobados y autorizados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE
FINANCIAMIENTO
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 72. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados

por el Municipio de Tenancingo, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Tenancingo, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**DIP. MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN. - PRESIDENTA. – Rúbrica. -
DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. -
SECRETARIO. - Rúbrica. - DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO. - SECRETARIA. –
Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *